

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2**

Tunja, 25 MAY 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Guillermo Sáenz Hurtado**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**  
Expediente : **15001-33-33-003-2016-00089-01**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Se encuentra el proceso al despacho con recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia (fls. 300-301).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de abril del 2018, este Despacho dispuso rechazar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión N° 2 del 17 de marzo de 2018, por cuanto el mismo no era procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 257 del CPACA, esto es, por cumplir con el requisito de la cuantía establecida en las pretensiones de la demanda.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICION**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Como sustento de su inconformidad manifestó que se incurre en error al utilizar como criterio exclusivo para determinar la cuantía del asunto, y en consecuencia para la procedencia del recurso la suma consignada en el acápite de cuantía establecido en la demanda, como quiera que la misma fué presentada el 23 de agosto de 2016 y dicho valor no atiende las sumas de dinero real y actualmente adeudas por la demandada.

Adujo que además de ello se persiguen otras pretensiones económicas tales como la indexación de las sumas solicitadas, lo cual debe tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía en el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Finalmente solita se considere que una vez reconocido el derecho pensional este se extienda hasta la vida probable del beneficiario, razón por la que la cuantía en este caso superaría los noventa salarios mínimos legales vigentes para que proceda el recurso extraordinario.

Por secretaría de la corporación se surtió el respectivo traslado del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

En la providencia impugnada se rechazó el recurso extraordinario de jurisprudencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, al considerar este despacho que no se cumple con la cuantía establecida para su procedencia.

De acuerdo con el artículo 257 del C.P.A.C.A., “El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos**. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, **el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda**, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. **Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...).”

Nótese que la preceptiva establece una obligación para que sea procedente el recurso extraordinario, y es que **se cumpla con la cuantía**, bien sea de la condena o en su defecto, **la de las pretensiones de la demanda**, criterio al que se acudió para este caso por no existir condena de carácter económico.

Ahora, el recurrente sostiene que para fijar la cuantía del recurso, debe tenerse en cuenta no sólo que lo tasado a la fecha de la presentación de la demanda no es actual, sino también la indexación de las sumas, y la vida probable en que el actor percibiría el derecho reclamado.

Sobre el particular es preciso indicar que el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicado **15001-33-33-010-2013-00080-01 (59881)** al decidir sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión indicó:

“En el presente caso, se tiene que la sentencia objeto de cuestión **no contiene un contenido de carácter económico, por lo que se verificarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta esto, se evidencia que la parte accionante, en el escrito del libelo demandatorio cuantificó concretamente las pretensiones en los siguientes valores (...)**”

Conforme lo descrito, se tiene que para determinar la cuantía se acude al valor de las pretensiones indicadas en la demanda.

Ahora bien, en razón de que el recurso fue interpuesto en el 2018<sup>1</sup>, **el monto exigido para la procedencia del recurso corresponde a una suma igual o superior a 90 salarios para el momento de presentación de la impugnación,** por lo que al verificar las pretensiones del libelo demandatorio las mismas se cuantifican concretamente en la suma de **\$15.450.268** (fl. 14 c1), de modo que resulta evidente que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el presente caso es improcedente, por lo cual hay lugar efectivamente a su rechazo.

Corolario de lo anterior, no puede tenerse en cuenta la indexación y la vida probable de la actora para examinar si la cuantía del proceso permite conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia como quiera que para ello únicamente puede atenderse lo dejado de devengar y lo causado, desde la fecha del retiro hasta la fecha de presentación de la demanda.

Tal precisión resulta pertinente en atención al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual al resolver un recurso de queja frente a la decisión de no conceder el recurso extraordinario, y en torno al requisito de la cuantía, precisó que a efectos de establecer la misma se debía tener en consideración las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas no se repondrá la decisión contenida en el auto del 13 de abril de 2018.

Por otra parte, el artículo 245 del CPACA establece que cuando no se concede el recurso extraordinario de revisión y el de unificación de jurisprudencia procede el recurso de queja, por lo que se concederá este recurso, y se

<sup>1</sup> Escrito del 16 de marzo del 2018 Folio 294

<sup>2</sup> Radicación número: 70001-33-33-006-2013-00016-01(60050)

ordenará la expedición de copias para su trámite ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 353 del CGP en concordancia con el artículo 324 del mismo ordenamiento.

En consecuencia el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en el auto 13 de abril de 2018, que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaría la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia para tramitar recurso de queja ante el Consejo de Estado, tal como lo ordenan los artículos 353 del CGP en concordancia con el artículo 324 del mismo ordenamiento.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 84 de hoy, 28 MAY 2018  
EL SECRETARIO